

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2023-00067-00
Accionante	<b>: GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA</b>
Accionado	<b>: SANITAS EPS</b>
Sentencia	<b>: 068</b>

Florencia, Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA** en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana.

### **2.- ANTECEDENTES**

Funda el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS y que se encuentra diagnosticado con “Z933 COLOSTOMIA”.

Refiere que, en consulta con el especialista, realizada el 17 de junio de 2022, se le ordenó el servicio “CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, servicio que le fue autorizado en la Clínica Uros en la ciudad de Neiva, una IPS diferente a la que se encontraba atendiéndolo, razón por la que, debió reiniciar su proceso y se le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL”, servicio para el cual, primero se le vencieron las ordenes, antes de que la mencionada Clínica, le programara fecha para el servicio.

#### **2.1. PETICIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

“PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se me concedan y tutelen mis derechos

fundamentales y constitucionales, especialmente a la salud, vida digna, seguridad SOCIAL integral y dignidad humana y ordene a SANITAS EPS, servirse a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes a garantizarme de manera efectiva los siguientes servicios:

- CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL  
Sin que les sea posible oponer razones de índole administrativo injustificadas.

SEGUNDO: Ordenar a SANITAS EPS, se sirva a otorgarme el tratamiento integral de mis patologías Z933 COLOSTOMIA, de tal manera que no tenga que soportar barreras administrativas innecesarias para acceder a los servicios de salud que me sean prescritos por el galeno, entiéndase, medicamentos, insumos, traslados, remisiones, viáticos accesorios al derecho a la salud, exámenes, citas y cualquier otra prescripción médica que se derive de mi condición médica."

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 2 de mayo de 2023<sup>4</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

---

<sup>1</sup> Ver archivo “03Acta reparto no.18109” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “06Auto N.78 Admite Tutela Rad. 2023-00067-00” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “10Respuesta ADRES.” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “09Correo Const. Resp. ADRES.” del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. LA EPS SANITAS**, mediante respuesta<sup>5</sup> remitida el día 3 de mayo de 2023<sup>6</sup>, señaló que, el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, se encuentra afiliado a esa EPS, en el régimen subsidiado.

---

<sup>5</sup> Ver archivos “13Respuesta Sanitas. GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “12Correo\_Resp. Sanitas.” del expediente digital.

Refiere que, esa entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el Afiliado, desde el momento de su afiliación, siempre que la prestación de los mismos, se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Conforme a lo anterior, EPS SANITAS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Frente al servicio médico reclamado por el actor, informó que, área de servicios médicos de la compañía, procedió a realizar el cambio de autorización de la consulta por cirugía general para la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia, por lo que se agendó la misma para el día 04 de mayo de 2023 a las 08:30 AM., refiriendo que, dicha información le fue notificada al usuario a través de llamada telefónica, sin embargo, el mismo no la aceptó debido a que no vive en el municipio de Florencia y no alcanzaría a llegar a la cita, por lo que se le indicó que se solicitará a la IPS una nueva cita para la próxima semana y que una vez se tenga fecha y hora se le notificara nuevamente.

Indicó que, una vez el especialista valore al paciente y en caso de que el mismo dé el aval para el procedimiento “CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, se deberá solicitar la asignación de cita con anestesiología y posteriormente fijar fecha y hora de la programación del procedimiento en la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia.

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, señaló que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

En vista de lo anterior, solicitó: **(i)** se nieguen las pretensiones de la acción; y de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales del actor, se ordene: **(ii)** a la ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra EPS SANITAS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 4 de mayo de 2023, la EPS SANITAS informó que, el área de servicios médicos de la entidad, procedió a reprogramar la consulta con el especialista en cirugía general del actor, la cual quedó asignada para el día 09 de mayo de 2023 a las 08:30 AM en la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia, lo cual le fue informado al actor a través de llamada telefónica y de correo electrónico.

## 5.- C O N S I D E R A C I O N E S

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada -SANITAS EPS-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -

ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y dignidad humana del señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, ante la presunta omisión de la EPS SANITAS, de agendarle la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA.

#### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatz.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que el día 28 de septiembre de 2022, la EPS SANITAS expidió autorización para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL en la CLÍNICA MEDILASER NEIVA, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se hubiere realizado la misma, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

##### **5.5.2. El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### **"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud,

señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

#### **5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debecurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional -incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional-, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole

positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, ante la presunta omisión de fijar fecha para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y el procedimiento "CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA".

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en el régimen subsidiado.
- Al señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, el 28 de septiembre de 2022, se le autorizó la prestación del siguiente servicio:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS						Hoja 1 de 1		
No Autorización	198930296	Fecha Notificación	28/09/2022	Código	EPS			
Producto	EPS	Nit	800251440	Ciudad	FLORENCIA			
Ran	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	FLORENCIA					
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	28/09/2022					
DRES:								
11577 CLINICA UROS SA								
litración	410010057201	Teléfono	8725400	Departamento	HUILA			
cción	CR 6 16 35 BARRIO QUILRINAL	Ciudad	NEIVA					
<b>ASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS</b>								
dato	8922079	Número	1120380765	Nombre	GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA			
de Identificación	CC	Antigüedad	0 SEMANAS	Edad Gestacional				
a de Nacimiento	27/12/1996	Nivel de Ingresos	S					
Usuario	SUBSIDIADO	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA			
xión	Caserío Chipa Baja	Tel. Opcional	3128587558	Correo electrónico	valenciacadenagersonmaris@gmail.com			
tesidencia	0							
<b>INTENTE</b>								
1952 CLINICA MEDILASER SA (NEIVA)								
litración	410010038501	Teléfono	3103157311					
<b>ELLE DEL SERVICIO</b>								
cio	CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALISTA							
nóstico	Z933			Origen	ENFERMEDAD GENERAL			
de Atención	AMBULATORIA	Cama		Guia				
de Orden Médica		Número de entrega	1	Tipo de Recrobo				
<b>EDIMIENTOS AUTORIZADOS</b>								
Ligo	Prestación	Descripción		Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
35	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL	890235-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL		1	0			

- La EPS SANITAS, al descorrer el traslado, señaló que, el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, se le ha autorizado la prestación de los servicios médicos que requiere; señaló que, procedió a expedir nuevamente autorización para la consulta de primera vez por especialista en cirugía general, así:

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

Hoja 1 de 1

No Autorización	224119428	Fecha Notificación	02/05/2023	Código	EPS		
Producto	EPS	Nit	800251440	Ciudad	FLORENCIA		
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	FLORENCIA				
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	02/05/2023				
<b>SEÑORES:</b> 813001952 CLINICA MEDILASER SA (FLORENCIA)							
Habilitación	180010746601	Teléfono	3176402056				
Dirección	CL 6 14 A 55	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA		
<b>SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS</b>							
Contrato	8922079	Número	1120380765	Nombre	GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA		
Tipo de Identificación	CC	Antigüedad	0 SEMANAS	Edad Gestacional			
Fecha de Nacimiento	27/12/1996	Nivel de Ingresos	S				
Clase Usuario	SUBSIDIADO	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA		
Dirección	Caserio Chipa Baja	Tel. Opcional	3126399903	Correo electrónico	valenciacadenagersondamaris@gmail.com		
<b>REMITENTE</b>							
813001952 CLINICA MEDILASER SA (FLORENCIA)		Teléfono	3176402056				
<b>DETALLE DEL SERVICIO</b>							
Servicio	CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALISTA			Origen	ENFERMEDAD GENERAL		
Diagnóstico	Z933	Cama		Guía			
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Número de entrega	1	Tipo de Recrobo			
<b>PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS</b>							
Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
890235	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL	890235-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	1	0			

Asimismo, señaló que, adelantó los trámites administrativos en aras de que se agendara la prestación del mencionado servicio, por lo que, se le programó cita para el día 9 de mayo hogaño, lo cual consta así:

**CLINICA MEDILASER S.A.S**

NIT: 813001952-0

**CITA MEDICA****IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: VALENCIA MEDINA  
 Nombres: GERSON ARLEY  
 Edad: 26 Años 04 Meses 08 Días (27/12/1996)  
 Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

No. HC: **1120380765**  
 Tipo Documento: CC  
 Sexo: MASCULINO

**DATOS DE LA CITA**

Fecha de la Cita: 9 de mayo del 2023 --- 8:30 A. M.  
 Consultorio: CLINICA MEDILASER C EXTERNA CRA 9B NO 07 04  
 BR LAS AVENIDAS CONSULTORIO 03  
 Actividad: F - CIRUGIA GENERAL

Clase de Cita: PRIMERA VEZ  
 Profesional: JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO  
 Especialidad: CIRUGIA GENERAL

La anterior información, le fue debidamente notificada al actor a su correo electrónico, lo que se refleja así:

**Keralty** Jonathan Andres Pinzon Ardila <jonapinzon@epssanitas.com>

**ASIGNACION DE CITA GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA CC 1120380765**

2 mensajes

Jonathan Andres Pinzon Ardila <jonapinzon@epssanitas.com> 3 de mayo de 2023, 16:00  
 Para: valenciacadenagersondamaris@gmail.com

Cordial saludo, Sr Gerson

Me permito informar que se adjunta autorización para consulta por cirugía general y asignación de la cita para el Prestador Clinica Medilaser de la Ciudad de Florencia para el día 09/05/2023 a las 8.30 am.

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS SANITAS, al no habersele programado la prestación del servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y el procedimiento “CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”.

Frente a lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS SANITAS, informó que, procedió a autorizar y agendar la consulta por la especialidad de Cirugía General, por lo que, se le programó para el día 9 de mayo hogaño, información que le fue debidamente notificada al interesado, razón por la que, se presenta un hecho superado respecto a tal pretensión.

En relación al procedimiento “CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, informó la EPS accionada que, inicialmente el actor debe ser valorado por el especialista en cirugía general, profesional que, determinará la viabilidad o no, del mismo; al respecto, ha de indicarse que, como se indicó previamente, al actor ya se le programó la cita por la especialidad de CIRUGÍA GENERAL, razón por la que, inicialmente debe ser valorado por el profesional de la salud adscrito a la Clínica Medilaser Florencia, en aras de que se le emita el tratamiento que debe adelantar con ocasión al diagnóstico que presenta, toda vez que, es el mismo quien tiene los conocimientos especializados necesarios en aras de prescribir el procedimiento al que se deberá someter el paciente, por lo que, no puede el Juez Constitucional, invadir el ámbito de competencia del profesional de la salud y consecuentemente, emitir una orden de que se le practique el CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA – LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA, toda vez que se encuentra a la espera de la emisión de un concepto actual por parte del especialista competente.

Ahora, en relación a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demande”<sup>7</sup>, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>8</sup>; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado el material

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

<sup>8</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS SANITAS, se está sustrayendo de la obligación de prestarle los servicios médicos que requiere el actor, toda vez que, se evidenció que, la EPS cumplió con la carga de expedir la autorización para el servicio médico que requería el accionante, sin embargo, la no programación de la consulta, obedeció a la omisión por parte de la IPS a la que se había remitido, actor que, no puede ser reprocha a la EPS, pues son entidades diferentes, máxime si se tiene en cuenta que, de la documentación aportada por el interesado, no se encontró prueba siquiera sumaria a través de la cual fuera posible establecer que, previo al trámite Constitucional, informó a la Empresa de Salud, el inconveniente que se le presentaba para la prestación del servicio; en vista de lo anterior, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de SANITAS EPS, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS SANITAS, adelantó los trámites administrativos necesarios para el agendamiento de la consulta que le fue ordenada al señor GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

**"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado"). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **GERSON ARLEY VALENCIA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.380.765, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Juan Carlos Churta Barco

**Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b94aa164c544c794a08d8762d428bb795664e91d57f8cd6a63bf03d1c863a5**  
Documento generado en 12/05/2023 08:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**